



**Xochitepec, Morelos, a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA,**

**PODER JUDICIAL**

interpuesto por el \*\*\*\*\* a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **48/2020**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el día cuatro de agosto del dos mil veinte, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal del \*\*\*\*\*, promoviendo el incidente de liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa de sentencia, el cual hiciera valer en sus términos, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

**2.-** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se previno a la apoderada legal de la parte actora, a efecto de que proporcionara el domicilio personal del demandado \*\*\*\*\*.

**3.-** Por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la apoderada legal de la parte actora, por no subsanada en su totalidad la prevención que fue ordenada mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, debido a que no proporcionó del demandado, y se tuvo por no interpuesta la demanda incidental de mérito.

**4.-** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la apoderada legal de la parte actora haciendo del conocimiento a este

Juzgado la interposición del recurso de queja ante el Tribunal de Alzada.

**5.-** Por auto de ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. Carlos Iván Arena Ángeles, solicitando se rindiera el informe a que refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, ordenándose rendir el informe solicitado por la superioridad.

**6.-** Por auto de treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Toca Civil 377/2020-12, con motivo del recurso de queja interpuesta contra el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, en la que determinó admitir el incidente que nos ocupa, con el cual se mandó dar vista al demandado **\*\*\*\*\***, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus derechos correspondiera; ordenándose la notificación personal del escrito incidental por medio del Boletín Judicial.

**7.-** Mediante auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, se desprendió que había transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte demandada incidentista, para dar contestación a la vista ordenada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por perdido su derecho que pudo tener para dar contestación al incidente planteado en su contra; y por así permitirlo el estado procesal del presente incidente, se turnó para resolver el mismo, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

“Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que causo ejecutoria el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sexta Época, Registro: 1002813, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, Materia(s): Común, Tesis: 747, Página: 829, que a la letra dice:

**“...INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.** Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo

funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven...”.

**II.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en el cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que a la letra versa:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado, que disponen:

**“...ARTICULO 692.-** Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

**ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de



igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

En el caso de estudio, la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, condenó a \*\*\*\*\* , al pago de suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios no cubiertos sobre saldos insolutos que reclama la parte actora, por lo que, al no contener cantidad líquida dicha sentencia, su liquidación es procedente conforme a los numerales invocados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía elegida por la parte actora, pues el estudio de la misma no significa la procedencia de la acción interpuesta.

**III.-** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que a la letra dice:

**“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO  
OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se

tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la resolución definitiva de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que causó ejecutoria el trece de noviembre de dos mil diecinueve, que condenó a **\*\*\*\*\***, al pago de suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios.

Determinación citada que acredita fehacientemente la legitimación activa del **\*\*\*\*\*** a través de su apoderada y la pasiva del demandado incidental **\*\*\*\*\***.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad de **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderada del **\*\*\*\*\*** quien justificó la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura pública 46,318 tirada ante la fe del Notario Público 86 del Distrito Federal, en la cual, consta el Poder que otorgó el **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***. Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\***.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional de la Novena Época, Registro:





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

**“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”.

**IV.-** Se procede al análisis del incidente planteado por el \*\*\*\*\* a través de su apoderada, quien solicitó la liquidación de la sentencia definitiva

pronunciada en el asunto que nos ocupa, con relación al pago de la suerte principal, así como los intereses ordinarios y moratorios.

En el presente juicio se dictó sentencia definitiva el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, donde se condenó a \*\*\*\*\*, al pago de suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios, no cubiertos sobre saldos insolutos, misma que causó ejecutoria en auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que el demandado haya hecho pago de la cantidad que fue condenado por concepto de suerte principal, así como tampoco de los intereses moratorios y ordinarios, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo del mismo.

Por lo tanto, el actor incidental presentó su planilla de liquidación en los siguientes términos:

|                                       |         |
|---------------------------------------|---------|
|                                       |         |
| ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL     | \$***** |
| ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS | \$***** |
| ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS | \$***** |
| TOTAL                                 | \$***** |

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.



Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 1013408, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: **PODER JUDICIAL** 809, Página: 886, que a la letra dice:

**“...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo

análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...”.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto la **cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya



decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que a la letra dice:

**“...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación

respectiva de lo que fue materia del juicio...”.

Ahora bien, del contenido de la escritura pública número 73,460, volumen 2900 pagina 27 de tres de octubre del dos mil once, del protocolo de la Notario Número Cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pasado ante la Fe Pública de dicho fedatario, se desprende el **contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria** acuerdo de voluntades base del presente juicio y en lo que respecta a la suerte principal e intereses se pactó lo siguiente:

**1.-** Conforme a la carta de condiciones financieras definitivas del crédito otorgado por el infonavit que obra a fojas 58, se desprende que el monto en pesos que le otorgaron \$\*\*\*\*\* que equivale a \*\*\*\*\* veces en salarios mínimos mensual vigente en el Distrito Federal.

**2.-** La tasa anual de interés ordinario seria la resultante del \*\*\*\*\* ocho punto siete por ciento.

**3.-** El interés moratorio al \*\*\*\*\* por ciento, el cual resulta de sumar la tasa anual del \*\*\*\*\* (cuatro punto dos por ciento) y la tasa anual del interés ordinario \*\*\*\*\*

#### **A) ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL.**

Ahora bien, de la planilla de liquidación presentada por la parte actora se desprende que reclama por actualización de suerte principal, lo siguiente:

| SUERTE PRINCIPAL | EQUIVALENT E A UN MES | UMA VIGENTE. | ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL. |
|------------------|-----------------------|--------------|------------------------------------|
| *****            | *****                 | *****        | \$*****                            |

Cantidad que se obtiene de multiplicar \*\*\*\*\* valor de la unidad de medida y actualización



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente al año dos mil veinte (año en la que presento la planilla de liquidación), por el equivalente a un mes (\*\*\*\*\*) y el resultado lo multiplica por \*\*\*\*\* veces la unidad, suerte principal actualizada a la fecha de la liquidación, lo que se acredita con la certificación de adeudos expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Gerente del Área Jurídica, documento al que se le concede valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, el cual no fue objetado por la parte demandada.

Bajo este contexto se procede a condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL al año dos mil veinte.

**B) INTERESES ORDINARIOS.-** Una vez determinada la cantidad por concepto de suerte principal se procederá a la determinación de los intereses ordinarios, moderando en consecuencia esta autoridad la cantidad reclamada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, conforme a lo siguiente:

Del contenido de la cláusula **décima** de las condiciones generales de contratación, se desprende que la tasa del interés ordinario sería calculado, de la siguiente forma:

“...La tasa anualizada de interés se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por \*\*\*\*\* la tasa resultante se multiplicará por el saldo capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por intereses ordinarios deba pagar al trabajador...”

Por otro lado no puede pasar desapercibido por la juzgadora que la parte actora pretende liquidar los

intereses ordinarios y moratorios de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con el valor de la UMA al año dos mil veinte esto es a razón de \*\*\*\*\*, siendo esto incorrecto en atención que la liquidación de intereses se debe de realizar con el valor de la UMA del año que pretende liquidar, ello de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima y décima segunda de las “Condiciones Generales de Contratación”, el cual estipula que el saldo del capital causará intereses ordinarios y moratorios por cada periodo mensual.

Por tanto con las facultades con las que cuenta esta juzgadora procede a regular la planilla de liquidación de la siguiente forma.

| SUERTE PRINCIPAL | EQUIVALENTE A UN MES | UMA VIGENTE. | ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL | INTERÉS ORDINARIO | PERIODO DE INCUMPLIMIENTO | INTERÉS MORATORIO |
|------------------|----------------------|--------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|-------------------|
| *****            | *****<br>*           | *****        | *****                             | *****             | 2016                      | *****             |
| *****            | *****<br>*           | *****        | *****                             | *****             | 2017                      | *****             |
| *****            | *****<br>*           | *****        | *****                             | *****             | 2018                      | *****             |
| *****            | *****<br>*           | *****        | *****                             | *****             | 2019                      | *****             |
|                  |                      | TOTAL        |                                   | *****             |                           | *****             |
|                  |                      |              | A                                 | B                 |                           | C                 |

Respecto a los intereses ordinarios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\* (ocho punto siete por ciento) entre 360 (trescientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\*, multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos mil diecisiete- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses ordinarios mensuales debió haber pagado el demandado, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año, arroja como resultado \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto de intereses ordinarios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis que debe el demandado \*\*\*\*\*.

Respecto a los intereses ordinarios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil diecisiete, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\* (ocho punto siete por ciento) entre 360 (treientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\*, multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos mil diecisiete- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses ordinarios mensuales debió haber pagado el demandado, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año nos da como resultado \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios que adeuda el demandado.

En relación a los intereses ordinarios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciocho, resultan de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\* (ocho punto siete por ciento) entre 360 (treientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\*, multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos mil dieciocho- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses ordinarios mensuales debió haber pagado el demandado, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año, arroja como resultado \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciocho que debe el demandado \*\*\*\*\*.

En este orden, respecto de los intereses ordinarios del periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil diecinueve, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\* (ocho punto siete por ciento), entre 360 (trescientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\*, multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal al dos mil diecinueve-, nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses ordinarios mensuales, multiplicado por doce meses que tiene el año nos arroja un total de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* M.N.) por concepto de intereses ordinarios del periodo correspondiente de enero a diciembre del dos mil diecinueve que debe pagar el demandado \*\*\*\*\*.

Bajo este contexto se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios generados del mes de enero del dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**C) INTERESES MORATORIOS:** Una vez determinada la cantidad por concepto de suerte principal se procederá a la determinación de los intereses moratorios, regulando en consecuencia esta autoridad la cantidad reclamada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, de la cláusula décima segunda de las condiciones generales de contratación, se desprende que la tasa del interés moratorio sería calculado, de la siguiente forma:

“...La tasa anualizada de interés se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por \*\*\*\*\* la tasa resultante se multiplicará por el saldo capital, el



producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante ser la cantidad que por intereses moratorios deba pagar el trabajador...”

## PODER JUDICIAL

Para efectos de determinar la Tasa anualizada a que se refiere la cláusula décimo segunda, se tiene que el interés moratorio resulta de sumar la tasa anual del 4.2 a la tasa anual de intereses ordinarios \*\*\*\*\* lo que nos da un total de \*\*\*\*\* por concepto de interés moratorio.

En relación a los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\*% (doce punto nueve por ciento) entre 360 (trescientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos mil diecisiete- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses moratorios mensual, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año, arroja como resultado \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis que debe el demandado \*\*\*\*\*.

Respecto a los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil diecisiete, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\*% (doce punto nueve por ciento) entre 360 (trescientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos

mil diecisiete- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses moratorios mensuales debió haber pagado el demandado, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año nos da como resultado \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios que adeuda el demandado.

Respecto a los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciocho, resultan de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\*% (doce punto nueve por ciento) entre 360 (treientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal en el año dos mil dieciocho- nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad que por intereses moratorios mensuales debió haber pagado el demandado, cantidad que multiplicada por doce meses que tiene el año, arroja como resultado \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil dieciocho que debe el demandado \*\*\*\*\*.

En este orden, respecto de los intereses moratorios del periodo comprendido del mes de enero a diciembre del dos mil diecinueve, resulta de dividir la tasa de interés anualizada del \*\*\*\*\*% (doce punto nueve por ciento), entre 360 (treientos sesenta) no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \*\*\*\*\* no da como resultado \*\*\*\*\* multiplicado por \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -actualización de suerte principal al dos mil diecinueve-, nos da como resultado \*\*\*\*\* el cual dividido entre 100 (cien) nos da como resultado \$\*\*\*\*\* siendo esta la cantidad por intereses moratorios mensuales, multiplicado por doce meses que tiene el año nos arroja un total de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios del periodo



correspondiente de enero a diciembre del dos mil diecinueve que debe pagar el demandado \*\*\*\*\*.

Bajo este contexto se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios generados del mes de enero del dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**V.-** En mérito de lo anterior, se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

Resolución que se emite haciendo el uso del plazo de tolerancia que establece el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor, atendiendo a la carga de trabajo tiene este juzgado, además que la suscrita no se encuentra laborando con el cien por ciento de su personal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se modera la planilla de liquidación presentada por el actor incidental, por ende:

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por concepto de actualización de la suerte principal calculada al factor de establecido por el INFONAVIT al año dos mil veinte.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios generados del mes de enero del dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por concepto de intereses moratorios generados del mes de enero del dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, por ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, con quien actúa y da fe.

**MCC\*jacl**